

desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación, b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley.»

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalmente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada del ocupante de la misma por un tiempo superior a dos años y su residencia efectiva, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de una vivienda de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas, de conformidad con lo dispuesto en el art 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art. 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General,

#### RESUELVE

Primero. Autorizar al Ayuntamiento de Iberos, provincia de Jaén, a que enajene, previa inscripción registral, la vivienda identificada al principio de esta Resolución y que forma parte de su patrimonio municipal en las condiciones y circunstancias expuestas.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de febrero de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

*RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) para que enajene dos viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.*

Ha tenido entrada en esta Dirección de Administración Local escrito del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) solicitando la autorización para enajenar dos viviendas de sus bienes de propios a los adjudicatarios de las mismas.

Las viviendas objeto de enajenación son las que se relacionan a continuación:

1. Vivienda sita en C/ Severo Ochoa, número 11, a favor de don Jerónimo Cano García, por el precio de 38.475,71 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, a favor de este Ayuntamiento, al Tomo 1549, Folio 10, Libro 157, Finca núm. 8.320. Tiene una superficie de 126,96 m<sup>2</sup>.

2. Vivienda sita en la finca El Rincón, a favor de don Manuel Torralbo Gallardo, por el precio de 9.315,69 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, a favor de este Ayuntamiento, al Tomo 1502, Folio 167, Libro 154, Finca núm. 8.164. Tiene una superficie de 52,25 m<sup>2</sup>.

Dicha solicitud se acompaña de la correspondiente documentación, siendo especialmente significativa la que acredita la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las viviendas objeto de enajenación por un tiempo superior a dos años, así como su residencia efectiva.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Adicional Primera de Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas que señala que «Las Entidades Locales que no hayan enajenado directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, podrán enajenar directamente desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación, b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley.»

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalmente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las mismas por un tiempo superior a dos años y su residencia efectiva, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de dos viviendas de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art. 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General

#### RESUELVE

Primero. Autorizar al Ayuntamiento de Marmolejo, Provincia de Jaén, a que enajene las viviendas identificadas al principio de esta Resolución y que forman parte de su patrimonio municipal en las condiciones y circunstancias expuestas.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo

de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de febrero de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

*RESOLUCION de 26 de febrero de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba) para que enajene nueve viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.*

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Administración Local escrito del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba) solicitando la autorización para enajenar nueve viviendas de sus bienes de propios a los ocupantes de las mismas.

Las viviendas objeto de enajenación son las que se relacionan a continuación:

1. Vivienda sita en Vadofresno, 5, a favor de doña Emiliana Ramírez Campos, por un valor de 29.299,34 euros, 4.875.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1116, Libro 94, Folio 216, Finca Registral núm. 5668. Tiene una superficie de 117 m<sup>2</sup>.

2. Vivienda sita en Grupos Escolares, 2, a favor de don Juan Jesús Jiménez Burgueño, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1116, Libro 94, Folio 220, Finca Registral núm. 5670, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

3. Vivienda sita en Grupos Escolares, 3, a favor de doña Manuela Ruiz García, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1116, Libro 94, Folio 222, Finca Registral núm. 5671, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

4. Vivienda sita en Grupos Escolares, 4, a favor de don Juan José Díaz Rodríguez, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1116, Libro 94, Folio 224, Finca Registral núm. 5672, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

5. Vivienda sita en Grupos Escolares, 5, a favor de doña Carmen Aguilar Molero, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1154, Libro 95, Folio 1, Finca Registral núm. 5673, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

6. Vivienda sita en Grupos Escolares, 6, a favor de doña Isabel Ramírez Campos, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1154, Libro 95, Folio 3, Finca Registral núm. 5674, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

7. Vivienda sita en Grupos Escolares, 7, a favor de don Francisco Rosas Verdejo, por un valor de 21.035,42 euros,

3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1154, Libro 95, Folio 5, Finca Registral núm. 5675, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

8. Vivienda sita en Grupos Escolares, 8, a favor de don Miguel González Pacheco, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1154, Libro 95, Folio 7, Finca Registral núm. 5676, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

9. Vivienda sita en Grupos Escolares, 1, a favor de doña Eva María Moreno Velasco, por un valor de 21.035,42 euros, 3.500.000 pesetas. La citada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena a nombre del Ayuntamiento de Encinas Reales, Tomo 1116, Libro 94, Folio 218, Finca Registral núm. 5669, Inscripción 1.ª Tiene una superficie de 84 m<sup>2</sup>.

Dicha solicitud se acompaña de la correspondiente documentación, siendo especialmente significativa la que acredita la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las viviendas objeto de enajenación por un tiempo superior a dos años, así como su residencia efectiva.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Adicional Primera de Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas que señala que «Las Entidades Locales que no hayan enajenado directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, podrán enajenar directamente desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación, b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley».

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalmente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las mismas por un tiempo superior a dos años y su residencia efectiva, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de nueve viviendas de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art. 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General

#### R E S U E L V E

Primero. Autorizar al Ayuntamiento de Encinas Reales, provincia de Córdoba, a que enajene las viviendas identificadas